



2026/1314

16.6.2026

REGLAMENTO (UE) 2026/1314 DE LA COMISIÓN

de 15 de junio de 2026

por el que se modifican los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de 1,4-dimetilnaftaleno, clormecuat, metribuzina, metribuzina-desanimo-diketo (metribuzina-DADK), terbutilazina y triclopir en determinados productos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a), su artículo 18, apartado 1, letra b), y su artículo 49, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron límites máximos de residuos (LMR) de 1,4-dimetilnaftaleno, terbutilazina y triclopir. En la parte A del anexo III de dicho Reglamento se fijaron LMR de clormecuat y metribuzina.
- (2) En el Reglamento (UE) 2022/1346 de la Comisión ⁽²⁾ se fijaron LMR temporales de 1,4-dimetilnaftaleno de 0,05 mg/kg en los productos de origen vegetal (excepto las patatas). Estos LMR temporales se fijaron sobre la base de datos de seguimiento que mostraban que el 1,4-dimetilnaftaleno podía estar presente de forma natural en algunos compuestos vegetales. Los LMR temporales se fijaron hasta el 2 de agosto de 2024, a la espera de la presentación de los datos de seguimiento de la presencia de esta sustancia en los productos afectados.
- (3) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») y los explotadores de empresas alimentarias presentaron datos de seguimiento recientes que muestran que los niveles de residuos de 1,4-dimetilnaftaleno en productos de origen vegetal (excepto las patatas) son superiores al límite de determinación. Sobre la base de estos datos más específicos, debe establecerse un LMR de 0,03 mg/kg respecto a los productos de origen vegetal (excepto las patatas). Este nivel corresponde al percentil 99 de todos los resultados de la muestra. Este LMR temporal debe revisarse siete años después de la publicación del presente Reglamento.
- (4) Respecto a la terbutilazina, la Autoridad presentó un dictamen motivado ⁽³⁾ en 2019 sobre la revisión de sus LMR con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005. La Autoridad constató que faltaba información sobre determinados productos. No obstante, la información disponible era suficiente para que la Autoridad propusiera LMR seguros para los consumidores. En 2021, la Comisión fijó nuevos LMR de terbutilazina ⁽⁴⁾ en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el nivel determinado por la Autoridad. En el anexo II de dicho Reglamento se especificaron las lagunas en los datos, precisando el plazo en el que el solicitante debía presentar a la Autoridad la información que faltaba para respaldar los LMR propuestos.

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2005/396/oj>.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2022/1346 de la Comisión, de 1 de agosto de 2022, por el que se modifican los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los límites máximos de residuos de 1,4-dimetilnaftaleno, 8-hidroxiquinolina, pinoxaden y valifenalato en determinados productos (DO L 202 de 2.8.2022, p. 31, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2022/1346/oj>).

⁽³⁾ *Review of the existing maximum residue levels for terbutylazine according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005* [«Revisión de los límites máximos de residuos de terbutilazina de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005», documento en inglés]. *EFSA Journal* 2020; 18(1): e05980, <https://doi.org/10.2903/j.efsa.2020.5980>.

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) 2021/618 de la Comisión, de 15 de abril de 2021, que modifica los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de diclofop, fluopiram, ipconazol y terbutilazina en determinados productos (DO L 131 de 16.4.2021, p. 55, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/618/oj>).

- (5) En 2023, el solicitante presentó los datos confirmatorios solicitados sobre la terbutilazina en el marco de la revisión de los LMR con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005. La Autoridad evaluó los datos confirmatorios presentados y publicó un dictamen motivado ⁽⁵⁾. La Autoridad concluyó que se habían subsanado las lagunas de datos detectadas durante la revisión de los LMR en el maíz dulce y las semillas de girasol. En el caso del músculo, el tejido graso, el hígado, el riñón y la leche de bovino y equino, la Autoridad concluyó que no se esperaba una transferencia significativa de residuos y, por lo tanto, se subsanaba la laguna de datos detectada. Procede, por tanto, mantener los LMR vigentes y suprimir del anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 las respectivas notas a pie de página que requieren la presentación de información adicional respecto al maíz dulce, las semillas de girasol y los tejidos de bovino y equino. En cambio, la Autoridad concluyó que no se habían subsanado las lagunas de datos detectadas durante la revisión de los LMR en los altramuces y las semillas de algodón. Procede, por tanto, fijar los LMR de terbutilazina en altramuces y semillas de algodón en el límite de determinación específico de los productos y suprimir del anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 las notas a pie de página respectivas que requieren la presentación de información adicional.
- (6) Respecto al triclopir, la Autoridad presentó un dictamen motivado ⁽⁶⁾ en 2017 sobre la revisión de sus LMR con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005. La Autoridad constató que faltaba información sobre determinados productos. No obstante, la información disponible era suficiente para que la Autoridad propusiera LMR seguros para los consumidores. En 2018, la Comisión fijó nuevos LMR de triclopir ⁽⁷⁾ en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el nivel determinado por la Autoridad. En el anexo II de dicho Reglamento se especificaron las lagunas en los datos, precisando el plazo en el que el solicitante debía presentar a la Autoridad la información que faltaba para respaldar los LMR propuestos.
- (7) Con respecto al triclopir, ninguna parte interesada presentó una solicitud dentro del plazo establecido tras la revisión de los LMR en la que respaldaran los datos confirmatorios. No obstante, parte de la información cuya ausencia se constató en la revisión de los LMR se ha puesto a disposición de la Autoridad en el contexto de otras solicitudes presentadas en el marco de diferentes procesos reglamentarios, iniciados después de la revisión de los LMR. La Autoridad evaluó la información disponible y publicó una declaración ⁽⁸⁾. La Autoridad concluyó que se habían subsanado las lagunas de datos detectadas durante la revisión de los LMR de triclopir con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005 en el caso de las manzanas, las peras y los melocotones. Procede, por tanto, mantener los LMR vigentes para estos productos y suprimir del anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 las notas a pie de página respectivas que requieren la presentación de información adicional. En cambio, la Autoridad concluyó que no se habían subsanado las lagunas de datos detectadas en relación con el triclopir en los pomelos, las naranjas, los limones, las mandarinas, los albaricoques y el arroz. Respecto a las naranjas, los limones y las mandarinas, la EFSA propuso un LMR basado en un uso posterior a la cosecha que fue evaluado en un dictamen anterior de la EFSA y respecto al cual se concluyó que estaba plenamente respaldado por datos ⁽⁹⁾. Se considera adecuado fijar el LMR para estos productos en el nivel recomendado por la Autoridad. Respecto al arroz, el solicitante ha facilitado recientemente los datos confirmatorios justificativos que se están evaluando actualmente. Se considera adecuado mantener el LMR temporal actual de triclopir en el arroz hasta que concluya la evaluación, manteniendo la nota a pie de página correspondiente. Respecto a los albaricoques, basándose en la extrapolación a partir de los melocotones, procede mantener el LMR actual. Respecto a los pomelos, dado que no se disponía de buenas prácticas agrícolas alternativas, procede fijar los LMR de triclopir en los pomelos en el límite de determinación específico del producto y suprimir del anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 la nota a pie de página respectiva que requiere la presentación de información adicional.

⁽⁵⁾ *Evaluation of confirmatory data following the Article 12 MRL review for terbutylazine* [«Evaluación de los datos confirmatorios a raíz de la revisión de los LMR de terbutilazina», documento en inglés], *EFSA Journal* 2025; 23 (2): e9231, <https://doi.org/10.2903/j.efsa.2025.9231>.

⁽⁶⁾ *Review of the existing maximum residue levels for triclopyr according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005* [«Revisión de los LMR de triclopir existentes de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005», documento en inglés]. *EFSA Journal* 2017; 15(3): e04735, <https://doi.org/10.2903/j.efsa.2017.4735>.

⁽⁷⁾ Reglamento (UE) 2018/686 de la Comisión, de 4 de mayo de 2018, que modifica los anexos II y III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de clorpirifós, clorpirifós-metilo y triclopir en determinados productos (DO L 121 de 16.5.2018, p. 30, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/686/oj>).

⁽⁸⁾ *Statement on the confirmatory data following the Article 12 MRL review for triclopyr* [«Declaración sobre los datos confirmatorios a raíz de la revisión de los LMR de triclopir con arreglo al artículo 12», documento en inglés]. *EFSA Journal* 2024; 22 (12): e9176, <https://doi.org/10.2903/j.efsa.2024.9176>.

⁽⁹⁾ *Reasoned Opinion on the modification of the existing maximum residue levels for triclopyr in oranges, lemons and mandarins* [«Dictamen motivado sobre la modificación de los LMR vigentes de triclopir en las naranjas, los limones y las mandarinas», documento en inglés]. *EFSA Journal* 2022;20(8):7545, <https://doi.org/10.2903/j.efsa.2022.7545>.

- (8) En 2021 se presentó una solicitud de modificación de los LMR vigentes de triclopir en el músculo, el tejido graso, el hígado, el riñón, los despojos comestibles distintos del hígado y el riñón de porcino, bovino, ovino y caprino, y en la leche de vaca, oveja y cabra, con arreglo al artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005. De conformidad con los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, el Estado miembro afectado evaluó la solicitud y envió el informe de evaluación a la Comisión. La Comisión remitió la solicitud, el informe de evaluación y los expedientes justificativos a la Autoridad.
- (9) La Autoridad evaluó la solicitud y el informe de evaluación, prestando especial atención a los riesgos para los consumidores y, en su caso, para los animales, y emitió un dictamen motivado sobre los LMR propuestos⁽¹⁰⁾. Remitió dicho dictamen al solicitante, a la Comisión y a los Estados miembros y lo puso a disposición del público.
- (10) La Autoridad concluyó que los datos presentados eran suficientes para deducir o confirmar las propuestas de LMR en los productos evaluados. Procede, por tanto, fijar los LMR solicitados en los niveles recomendados por la Autoridad.
- (11) Respecto al clormecuat, se establecieron LMR temporales de 6 mg/kg para las setas ostra mediante el Reglamento (UE) 2022/1290 de la Comisión⁽¹¹⁾ y de 0,9 mg/kg para las setas cultivadas mediante el Reglamento (UE) 2017/693 de la Comisión⁽¹²⁾. Estos LMR temporales se fijaron sobre la base de datos de seguimiento que muestran la presencia de un nivel de residuos en setas cultivadas no tratadas superior al límite de determinación debido a la contaminación cruzada de estas setas con paja tratada con clormecuat. Los LMR temporales se fijaron hasta el 25 de julio de 2023, a la espera de la presentación de los datos de seguimiento de la presencia de esta sustancia en los productos afectados.
- (12) La Autoridad y los explotadores de empresas alimentarias han presentado datos de seguimiento recientes que siguen mostrando la presencia de niveles de residuos de clormecuat en las setas ostra y en las setas cultivadas superiores al límite de determinación. Sobre la base de estos datos más específicos, deben establecerse LMR de 2 mg/kg respecto a las setas ostra y de 0,6 mg/kg respecto a las setas cultivadas. Estos LMR corresponden a los percentiles 95 y 97,5, respectivamente, de todos los resultados de la muestra. Estos LMR temporales deben revisarse siete años después de la publicación del presente Reglamento.
- (13) Dado que el clormecuat se utiliza en productos alimenticios que pueden utilizarse como piensos, la Autoridad evaluó una posible transferencia de residuos de clormecuat a los alimentos de origen animal⁽¹³⁾ ⁽¹⁴⁾ en el contexto de una reciente solicitud de LMR y de la evaluación de LMR alternativos para los límites máximos de residuos del Codex revocados («CXL»). La autoridad confirmó que sería suficiente aplicar un LMR más bajo en todos los productos de origen animal (excepto el músculo y el riñón de ovino y caprino), y recomendó LMR específicos para los productos de origen animal. Respecto a la leche (de vaca, de yegua y de otros animales) y al músculo y el tejido graso de las aves de corral, el LMR vigente se basa en un CXL actualmente revocado, razón por la cual la Autoridad determinó un LMR alternativo más bajo que era seguro para los consumidores. Procede, por tanto, reducir estos LMR a los niveles recomendados por la Autoridad.

⁽¹⁰⁾ *Modification of the existing maximum residue levels for triclopir in animal commodities* [«Modificación de los límites máximos de residuos vigentes de triclopir en productos de origen animal», documento en inglés]. *EFSA Journal* 2023; 21(5): e08007, <https://doi.org/10.2903/j.efsa.2023.8007>.

⁽¹¹⁾ Reglamento (UE) 2022/1290 de la Comisión, de 22 de julio de 2022, por el que se modifican los anexos II, III y IV del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los límites máximos de residuos de ametoctradina, clormecuat, dodina, nicotina, profenofós y el virus de la poliedrosis nuclear multiencapsulada de la *Spodoptera exigua* (SeMNPV), cepa BV-0004, en determinados productos (DO L 196 de 25.7.2022, p. 74, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2022/1290/oj>).

⁽¹²⁾ Reglamento (UE) 2017/693 de la Comisión, de 7 de abril de 2017, que modifica los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos del bitertanol, el clormecuat y el tebufenpirad en determinados productos (DO L 101 de 13.4.2017, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2017/693/oj>).

⁽¹³⁾ *Assessment of fall-back MRLs for revoked CXLs previously implemented in the EU legislation and review of the JMPR evaluation of the toxicological data related to pyrasulfotole, pyraziflumid, spiropidion and tetraniliprole* [«Evaluación de los LMR alternativos a los CXL revocados, aplicados anteriormente en la legislación de la UE, y revisión de la evaluación por parte de la reunión conjunta FAO/OMS sobre residuos de plaguicidas (JMPR) de los datos toxicológicos relacionados con el pirasulfotol, el piraziflumid, el spiropidion y el tetraniliprol», documento en inglés]. *EFSA Journal* 2024;22(4), 8693, <https://doi.org/10.2903/j.efsa.2024.8693>.

⁽¹⁴⁾ *Modification of the existing maximum residue level for chlormequat in oat* [«Modificación del límite máximo de residuos de clormecuat en la avena», documento en inglés]. *EFSA Journal* 2025;23(4): e9385, <https://doi.org/10.2903/j.efsa.2025.9385>.

- (14) El 31 de octubre de 2024 no se renovó la aprobación de la sustancia activa metribuzina ⁽¹⁵⁾, con efecto a partir del 24 de noviembre de 2024. En la conclusión de la evaluación por pares de la metribuzina ⁽¹⁶⁾ se propusieron dos definiciones de residuos distintas, una para la «metribuzina» y otra para su metabolito «metribuzina-desamino-diketo (metribuzina-DADK)» destinado a productos de origen vegetal, con el fin de cubrir la presencia del metabolito metribuzina-DADK procedente del uso de metribuzina en productos de origen vegetal. Procede, por tanto, modificar la definición del residuo en consecuencia. No existen CXL ni tolerancias en la importación respecto a esa sustancia. Procede, por tanto, reducir los LMR de metribuzina establecidos en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 396/2005 a los límites de determinación actuales específicos del producto, de conformidad con el artículo 17 de dicho Reglamento, en relación con su artículo 14, apartado 1, letra a), e incluirlos en el anexo V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 de conformidad con el artículo 18, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento.
- (15) La Comisión ha consultado a los laboratorios de referencia de la Unión Europea en materia de residuos de plaguicidas acerca de la necesidad de adaptar algunos límites de determinación. Estos laboratorios han propuesto límites de determinación específicos por producto que sean alcanzables desde el punto de vista analítico.
- (16) Se ha consultado a los socios comerciales de la Unión a través de la Organización Mundial del Comercio y se han tenido en cuenta sus observaciones.
- (17) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (18) A fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el presente Reglamento no debe aplicarse a los productos que se hayan comercializado en la Unión antes de que comiencen a aplicarse los LMR modificados y con respecto a los cuales la información muestre que se mantiene un elevado nivel de protección de los consumidores. Antes de que sean aplicables los nuevos LMR, conviene dejar transcurrir un período de tiempo razonable que permita a los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias adaptarse a los requisitos que se deriven de la modificación de los LMR pertinentes.
- (19) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El Reglamento (CE) n.º 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos comercializados en la Unión antes del 6 de enero de 2027.

⁽¹⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2024/2806 de la Comisión, de 31 de octubre de 2024, por el que no se renueva la aprobación de la sustancia activa metribuzin de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se modifican el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión y el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/408 de la Comisión (DO L, 2024/2806, 4.11.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2024/2806/oj).

⁽¹⁶⁾ *Peer review of the pesticide risk assessment of the active substance metribuzin* [«Revisión por pares de la evaluación del riesgo de la sustancia activa metribuzina en plaguicidas», documento en inglés], *EFSA Journal* 2023; 21(8):e08140, <https://doi.org/10.2903/j.efsa.2023.8140>.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 6 de enero de 2027.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de junio de 2026.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

Los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican como sigue:

- 1) En el anexo II, las columnas correspondientes al 1,4-dimetilnaftaleno, la terbutilazina y el triclopir se sustituyen por el texto siguiente:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)»

N.º de código	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR ^(*)	1,4-Dimetilnaftaleno (R) (F)	Terbutilazina (R) (F)	Triclopir
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA	0,03(+)	0,01 (*)	
0110000	Cítricos	(+)		
0110010	Toronjas o pomelos	(+)		0,01 (*)
0110020	Naranjas	(+)		0,07
0110030	Limonos	(+)		0,07
0110040	Limas	(+)		0,01 (*)
0110050	Mandarinas	(+)		0,07
0110990	Los demás (2)	(+)		0,01 (*)
0120000	Frutos de cáscara	(+)		0,01 (*)
0120010	Almendras	(+)		
0120020	Nueces de Brasil	(+)		
0120030	Anacardos	(+)		
0120040	Castañas	(+)		
0120050	Cocos	(+)		
0120060	Avellanas	(+)		
0120070	Macadamias	(+)		
0120080	Pacanas	(+)		
0120090	Piñones	(+)		
0120100	Pistachos	(+)		
0120110	Nueces	(+)		
0120990	Los demás (2)	(+)		
0130000	Frutas de pepita	(+)		
0130010	Manzanas	(+)		0,05
0130020	Peras	(+)		0,05
0130030	Membrillos	(+)		0,01 (*)
0130040	Nísperos	(+)		0,01 (*)
0130050	Nísperos del Japón	(+)		0,01 (*)
0130990	Las demás (2)	(+)		0,01 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0140000	Frutas de hueso	(+)		
0140010	Albaricoques	(+)		0,05
0140020	Cerezas (dulces)	(+)		0,01 (*)
0140030	Melocotones	(+)		0,05
0140040	Ciruelas	(+)		0,01 (*)
0140990	Las demás (2)	(+)		0,01 (*)
0150000	Bayas y frutos pequeños	(+)		0,01 (*)
0151000	a) uvas	(+)		
0151010	Uvas de mesa	(+)		
0151020	Uvas de vinificación	(+)		
0152000	b) fresas	(+)		
0153000	c) frutas de caña	(+)		
0153010	Zarzamoras	(+)		
0153020	Moras árticas	(+)		
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)	(+)		
0153990	Las demás (2)	(+)		
0154000	d) otras bayas y frutas pequeñas	(+)		
0154010	Mirtilos gigantes	(+)		
0154020	Arándanos	(+)		
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	(+)		
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)	(+)		
0154050	Escaramujos	(+)		
0154060	Moras (blancas y negras)	(+)		
0154070	Acerolas	(+)		
0154080	Bayas de saúco	(+)		
0154990	Las demás (2)	(+)		
0160000	Otras frutas	(+)		
0161000	a) de piel comestible	(+)		0,01 (*)
0161010	Dátiles	(+)		
0161020	Higos	(+)		
0161030	Aceitunas de mesa	(+)		
0161040	Kumquats	(+)		
0161050	Carambolas	(+)		
0161060	Caquis o palosantos	(+)		
0161070	Yambolanas	(+)		
0161990	Las demás (2)	(+)		
0162000	b) pequeñas, de piel no comestible	(+)		
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)	(+)		0,15
0162020	Lichis	(+)		0,01 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0162030	Frutos de la pasión	(+)		0,01 (*)
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)	(+)		0,01 (*)
0162050	Caimitos	(+)		0,01 (*)
0162060	Caquis de Virginia	(+)		0,01 (*)
0162990	Las demás (2)	(+)		0,01 (*)
0163000	c) grandes, de piel no comestible	(+)		0,01 (*)
0163010	Aguacates	(+)		
0163020	Plátanos	(+)		
0163030	Mangos	(+)		
0163040	Papayas	(+)		
0163050	Granadas	(+)		
0163060	Chirimoyas	(+)		
0163070	Guayabas	(+)		
0163080	Piñas	(+)		
0163090	Frutos del árbol del pan	(+)		
0163100	Duriones	(+)		
0163110	Guanábanas	(+)		
0163990	Las demás (2)	(+)		
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS	(+)		
0210000	Raíces y tubérculos	(+)	0,01 (*)	0,01 (*)
0211000	a) patatas	20		
0212000	b) raíces y tubérculos tropicales	0,03(+)		
0212010	Mandioca	(+)		
0212020	Batatas y boniatos	(+)		
0212030	Ñames	(+)		
0212040	Arrurruces	(+)		
0212990	Los demás (2)	(+)		
0213000	c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera	0,03(+)		
0213010	Remolachas	(+)		
0213020	Zanahorias	(+)		
0213030	Apionabos	(+)		
0213040	Rábanos rusticanos	(+)		
0213050	Aguaturmas	(+)		
0213060	Chirivías	(+)		
0213070	Perejil (raíz)	(+)		
0213080	Rábanos	(+)		
0213090	Salsifíes	(+)		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0213100	Colinabos	(+)		
0213110	Nabos	(+)		
0213990	Los demás (2)	(+)		
0220000	Bulbos	0,03(+)	0,01 (*)	0,01 (*)
0220010	Ajos	(+)		
0220020	Cebollas	(+)		
0220030	Chalotes	(+)		
0220040	Cebolletas y cebollinos	(+)		
0220990	Los demás (2)	(+)		
0230000	Frutos y pepónides	0,03(+)		0,01 (*)
0231000	a) Solanáceas y malváceas	(+)	0,01 (*)	
0231010	Tomates	(+)		
0231020	Pimientos	(+)		
0231030	Berenjenas	(+)		
0231040	Okras, quimbombós	(+)		
0231990	Las demás (2)	(+)		
0232000	b) cucurbitáceas de piel comestible	(+)	0,01 (*)	
0232010	Pepinos	(+)		
0232020	Pepinillos	(+)		
0232030	Calabacines	(+)		
0232990	Las demás (2)	(+)		
0233000	c) cucurbitáceas de piel no comestible	(+)	0,01 (*)	
0233010	Melones	(+)		
0233020	Calabazas	(+)		
0233030	Sandías	(+)		
0233990	Las demás (2)	(+)		
0234000	d) maíz dulce	(+)	0,02 (*)	
0239000	e) otros frutos y pepónides	(+)	0,01 (*)	
0240000	Hortalizas del género Brassica (excepto las raíces y los brotes de Brassica)	0,03(+)	0,01 (*)	0,01 (*)
0241000	a) inflorescencias	(+)		
0241010	Brécoles	(+)		
0241020	Coliflores	(+)		
0241990	Las demás (2)	(+)		
0242000	b) cogollos	(+)		
0242010	Coles de Bruselas	(+)		
0242020	Repollos	(+)		
0242990	Los demás (2)	(+)		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0243000	c) hojas	(+)		
0243010	Col china	(+)		
0243020	Berza	(+)		
0243990	Las demás (2)	(+)		
0244000	d) colirrábanos	(+)		
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles	0,03(+)		
0251000	a) lechuga y otras ensaladas	(+)	0,01 (*)	0,01 (*)
0251010	Canónigos	(+)		
0251020	Lechugas	(+)		
0251030	Escarolas	(+)		
0251040	Mastuerzos y otros brotes	(+)		
0251050	Barbareas	(+)		
0251060	Rúcula o ruqueta	(+)		
0251070	Mostaza china	(+)		
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)	(+)		
0251990	Las demás (2)	(+)		
0252000	b) espinacas y hojas similares	(+)	0,01 (*)	0,01 (*)
0252010	Espinacas	(+)		
0252020	Verdolagas	(+)		
0252030	Acelgas	(+)		
0252990	Las demás (2)	(+)		
0253000	c) hojas de vid y especies similares	(+)	0,01 (*)	0,01 (*)
0254000	d) berros de agua	(+)	0,01 (*)	0,01 (*)
0255000	e) endivias	(+)	0,01 (*)	0,01 (*)
0256000	f) hierbas aromáticas y flores comestibles	(+)	0,02 (*)	0,02 (*)
0256010	Perifollo	(+)		
0256020	Cebolletas	(+)		
0256030	Hojas de apio	(+)		
0256040	Perejil	(+)		
0256050	Salvia real	(+)		
0256060	Romero	(+)		
0256070	Tomillo	(+)		
0256080	Albahaca y flores comestibles	(+)		
0256090	Hojas de laurel	(+)		
0256100	Estragón	(+)		
0256990	Las demás (2)	(+)		
0260000	Leguminosas	0,03(+)	0,01 (*)	0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina)	(+)		
0260020	Judías (sin vaina)	(+)		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0260030	Guisantes (con vaina)	(+)		
0260040	Guisantes (sin vaina)	(+)		
0260050	Lentejas	(+)		
0260990	Las demás (2)	(+)		
0270000	Tallos	0,03(+)	0,01 (*)	0,01 (*)
0270010	Espárragos	(+)		
0270020	Cardos	(+)		
0270030	Apio	(+)		
0270040	Hinojo	(+)		
0270050	Alcachofas	(+)		
0270060	Puerros	(+)		
0270070	Ruibarbos	(+)		
0270080	Brotos de bambú	(+)		
0270090	Palmitos	(+)		
0270990	Los demás (2)	(+)		
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,03(+)	0,01 (*)	0,01 (*)
0280010	Setas cultivadas	(+)		
0280020	Setas silvestres	(+)		
0280990	Musgos y líquenes	(+)		
0290000	Algas y organismos procariotas	0,03(+)	0,01 (*)	0,01 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,03(+)	0,01 (*)	0,01 (*)
0300010	Judías	(+)		
0300020	Lentejas	(+)		
0300030	Guisantes	(+)		
0300040	Altramuces	(+)		
0300990	Las demás (2)	(+)		
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS	0,03(+)	0,01 (*)	0,01 (*)
0401000	Semillas oleaginosas	(+)		
0401010	Semillas de lino	(+)		
0401020	Cacahuetes	(+)		
0401030	Semillas de amapola (adormidera)	(+)		
0401040	Semillas de sésamo	(+)		
0401050	Semillas de girasol	(+)		
0401060	Semillas de colza	(+)		
0401070	Habas de soja	(+)		
0401080	Semillas de mostaza	(+)		
0401090	Semillas de algodón	(+)		
0401100	Semillas de calabaza	(+)		
0401110	Semillas de cártamo	(+)		
0401120	Semillas de borraja	(+)		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0401130	Semillas de camelina	(+)		
0401140	Semillas de cáñamo	(+)		
0401150	Semillas de ricino	(+)		
0401990	Las demás (2)	(+)		
0402000	Frutos oleaginosos	(+)		
0402010	Aceitunas para aceite	(+)		
0402020	Almendras de palma	(+)		
0402030	Frutos de palma	(+)		
0402040	Miraguano	(+)		
0402990	Los demás (2)	(+)		
0500000	CEREALES	0,03(+)		
0500010	Cebada	(+)	0,01 (*)	0,01 (*)
0500020	Alforfón y otros seudocereales	(+)	0,01 (*)	0,01 (*)
0500030	Maíz	(+)	0,02 (*)	0,01 (*)
0500040	Mijo	(+)	0,01 (*)	0,01 (*)
0500050	Avena	(+)	0,01 (*)	0,01 (*)
0500060	Arroz	(+)	0,01 (*)	0,3(+)
0500070	Centeno	(+)	0,01 (*)	0,01 (*)
0500080	Sorgo	(+)	0,02 (*)	0,01 (*)
0500090	Trigo	(+)	0,01 (*)	0,01 (*)
0500990	Los demás (2)	(+)	0,01 (*)	0,01 (*)
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	0,03(+)	0,05 (*)	0,05 (*)
0610000	Tés	(+)		
0620000	Granos de café	(+)		
0630000	Infusiones	(+)		
0631000	a) de flores	(+)		
0631010	Manzanilla	(+)		
0631020	Flor de hibisco	(+)		
0631030	Rosas	(+)		
0631040	Jazmín	(+)		
0631050	Tila	(+)		
0631990	Las demás (2)	(+)		
0632000	b) de hojas y hierbas aromáticas	(+)		
0632010	Fresas	(+)		
0632020	Rooibos	(+)		
0632030	Yerba mate	(+)		
0632990	Las demás (2)	(+)		

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0633000	c) de raíces	(+)		
0633010	Valeriana	(+)		
0633020	Ginseng	(+)		
0633990	Las demás (2)	(+)		
0639000	d) de las demás partes de la planta	(+)		
0640000	Cacao en grano	(+)		
0650000	Algarrobas	(+)		
0700000	LÚPULO	0,03(+)	0,05 (*)	0,05 (*)
0800000	ESPECIAS	(+)		
0810000	Especias de semillas	0,03(+)	0,05 (*)	0,05 (*)
0810010	Anís	(+)		
0810020	Comino salvaje	(+)		
0810030	Apio	(+)		
0810040	Cilantro	(+)		
0810050	Comino	(+)		
0810060	Eneldo	(+)		
0810070	Hinojo	(+)		
0810080	Fenogreco	(+)		
0810090	Nuez moscada	(+)		
0810990	Las demás (2)	(+)		
0820000	Especias de frutos	0,03(+)	0,05 (*)	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica	(+)		
0820020	Pimienta de Sichuan	(+)		
0820030	Alcaravea	(+)		
0820040	Cardamomo	(+)		
0820050	Bayas de enebro	(+)		
0820060	Pimienta negra, verde y blanca	(+)		
0820070	Vainilla	(+)		
0820080	Tamarindos	(+)		
0820990	Las demás (2)	(+)		
0830000	Especias de corteza	0,03(+)	0,05 (*)	0,05 (*)
0830010	Canela	(+)		
0830990	Las demás (2)	(+)		
0840000	Especias de raíces y rizomas	(+)		
0840010	Regaliz	0,03(+)	0,05 (*)	0,05 (*)
0840020	Jengibre (10)	(+)		
0840030	Cúrcuma	0,03(+)	0,05 (*)	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos (11)	(+)		
0840990	Las demás (2)	0,03(+)	0,05 (*)	0,05 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
0850000	Espicias de yemas	0,03(+)	0,05 (*)	0,05 (*)
0850010	Clavo	(+)		
0850020	Alcaparras	(+)		
0850990	Las demás (2)	(+)		
0860000	Espicias del estigma de las flores	0,03(+)	0,05 (*)	0,05 (*)
0860010	Azafrán	(+)		
0860990	Las demás (2)	(+)		
0870000	Espicias de arilo	0,03(+)	0,05 (*)	0,05 (*)
0870010	Macis	(+)		
0870990	Las demás (2)	(+)		
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,03(+)	0,01 (*)	0,01 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera	(+)		
0900020	Cañas de azúcar	(+)		
0900030	Raíces de achicoria	(+)		
0900990	Las demás (2)	(+)		
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES			
1010000	Productos de		0,01 (*)	
1011000	a) porcino			
1011010	Músculo	0,03		0,015
1011020	Tejido graso	0,3		0,07
1011030	Hígado	1,5		0,03
1011040	Riñón	1,5		1,5
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)	1,5		1,5
1011990	Los demás (2)	1,5		0,01 (*)
1012000	b) bovino			
1012010	Músculo	0,03		0,05
1012020	Tejido graso	0,5		0,3
1012030	Hígado	2		0,1
1012040	Riñón	2		4
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)	2		4
1012990	Los demás (2)	2		0,08
1013000	c) ovino			
1013010	Músculo	0,03		0,06
1013020	Tejido graso	0,6		0,4
1013030	Hígado	3		0,15

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1013040	Riñón	3		5
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)	3		5
1013990	Los demás (2)	3		0,08
1014000	d) caprino			
1014010	Músculo	0,03		0,06
1014020	Tejido graso	0,6		0,4
1014030	Hígado	3		0,15
1014040	Riñón	3		5
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)	3		5
1014990	Los demás (2)	3		0,08
1015000	e) equino			
1015010	Músculo	0,03		0,06
1015020	Tejido graso	0,5		0,06
1015030	Hígado	2		0,06
1015040	Riñón	2		0,08
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)	2		0,08
1015990	Los demás (2)	2		0,08
1016000	f) aves de corral			0,01 (*)
1016010	Músculo	0,3		
1016020	Tejido graso	1,5		
1016030	Hígado	1,5		
1016040	Riñón	1,5		
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)	1,5		
1016990	Los demás (2)	1,5		
1017000	g) otros animales de granja terrestres			
1017010	Músculo	0,03		0,06
1017020	Tejido graso	0,5		0,06
1017030	Hígado	2		0,06
1017040	Riñón	2		0,08
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)	2		0,08
1017990	Los demás (2)	2		0,01 (*)
1020000	Leche	0,3	0,02 (*)	
1020010	de vaca			0,01 (*)
1020020	de oveja			0,015
1020030	de cabra			0,015
1020040	de yegua			0,01 (*)
1020990	Las demás (2)			0,01 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1030000	Huevos de ave	0,4	0,01 (*)	0,01 (*)
1030010	de gallina			
1030020	de pato			
1030030	de ganso			
1030040	de codorniz			
1030990	Los demás (2)			
1040000	Miel y otros productos de la apicultura (7)	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	0,2	0,01 (*)	0,01 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	0,2	0,01 (*)	0,01 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,2	0,01 (*)	0,01 (*)
1100000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)			
1200000	PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)			
1300000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)			

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(2) En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, debe hacerse referencia al anexo I.

(+) Combinación de plaguicida y producto para la que existe una nota a pie de página. A continuación figura la lista de notas a pie de página.

1,4-Dimetilnaftaleno (R) (F)

(R) La definición del residuo difiere en relación con las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código: 1,4-dimetilnaftaleno, código 1000000, excepto 1040000: Suma de 1,4-dimetilnaftaleno y su metabolito M23, libre y conjugado, expresado como 1,4-dimetilnaftaleno.

(F) Liposoluble

Existen pruebas de que el 1,4-dimetilnaftaleno puede estar presente de forma natural en algunos compuestos vegetales. Sobre la base de los datos de seguimiento disponibles actualmente, se fija un LMR temporal en un valor de 0,03 mg/kg a la espera de que se presenten más datos de seguimiento para confirmarlo. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información si se presenta, a más tardar, el 16 de junio de 2033, o su ausencia, si no se presenta dentro de ese plazo.

0100000 FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA

0110000 Cítricos

0110010 Toronjas o pomelos

0110020 Naranjas

0110030 Limones

0110040 Limas

0110050 Mandarinas

0110990 Los demás (2)

0120000 Frutos de cáscara

0120010 Almendras

0120020 Nueces de Brasil

0120030 Anacardos

0120040 Castañas

0120050 Cocos

0120060 Avellanas

0120070 Macadamias

0120080 Pacanas

0120090 Piñones

0120100 Pistachos

0120110 Nueces

0120990 Los demás (2)

0130000 Frutas de pepita

0130010 Manzanas

0130020 Peras
0130030 Membrillos
0130040 Nísperos
0130050 Nísperos del Japón
0130990 Las demás (2)
0140000 Frutas de hueso
0140010 Albaricoques
0140020 Cerezas (dulces)
0140030 Melocotones
0140040 Ciruelas
0140990 Las demás (2)
0150000 Bayas y frutos pequeños
0151000 a) uvas
0151010 Uvas de mesa
0151020 Uvas de vinificación
0152000 b) fresas
0153000 c) frutas de caña
0153010 Zarzamoras
0153020 Moras árticas
0153030 Frambuesas (rojas y amarillas)
0153990 Las demás (2)
0154000 d) otras bayas y frutas pequeñas
0154010 Mirtilos gigantes
0154020 Arándanos
0154030 Grosellas (rojas, negras o blancas)
0154040 Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)
0154050 Escaramujos
0154060 Moras (blancas y negras)
0154070 Acerolas
0154080 Bayas de saúco
0154990 Las demás (2)
0160000 Otras frutas
0161000 a) de piel comestible
0161010 Dátiles
0161020 Higos
0161030 Aceitunas de mesa
0161040 Kumquats
0161050 Carambolas
0161060 Caquis o palosantos
0161070 Yambolanas
0161990 Las demás (2)
0162000 b) pequeñas, de piel no comestible
0162010 Kiwis (verdes, rojos y amarillos)
0162020 Lichis
0162030 Frutos de la pasión
0162040 Higos chumbos (fruto de la chumbera)
0162050 Caimitos
0162060 Caquis de Virginia
0162990 Las demás (2)
0163000 c) grandes, de piel no comestible
0163010 Aguacates
0163020 Plátanos
0163030 Mangos
0163040 Papayas
0163050 Granadas
0163060 Chirimoyas
0163070 Guayabas
0163080 Piñas
0163090 Frutos del árbol del pan
0163100 Duriones
0163110 Guanábanas
0163990 Las demás (2)
0200000 HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS
0210000 Raíces y tubérculos
0212000 b) raíces y tubérculos tropicales
0212010 Mandioca
0212020 Batatas y boniatos
0212030 Ñames
0212040 Arrurruces
0212990 Los demás (2)
0213000 c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera
0213010 Remolachas

0213020 Zanahorias
0213030 Apionabos
0213040 Rábanos rusticanos
0213050 Aguaturmas
0213060 Chirivías
0213070 Perejil (raíz)
0213080 Rábanos
0213090 Salsifíes
0213100 Colinabos
0213110 Nabos
0213990 Los demás (2)
0220000 Bulbos
0220010 Ajos
0220020 Cebollas
0220030 Chalotes
0220040 Cebolletas y cebollinos
0220990 Los demás (2)
0230000 Frutos y pepónides
0231000 a) solanáceas y malváceas
0231010 Tomates
0231020 Pimientos
0231030 Berenjenas
0231040 Okras, quimbombós
0231990 Las demás (2)
0232000 b) cucurbitáceas de piel comestible
0232010 Pepinos
0232020 Pepinillos
0232030 Calabacines
0232990 Las demás (2)
0233000 (c) cucurbitáceas de piel no comestible
0233010 Melones
0233020 Calabazas
0233030 Sandías
0233990 Las demás (2)
0234000 d) maíz dulce
0239000 e) otros frutos y pepónides
0240000 Hortalizas del género *Brassica* (excepto las raíces y los brotes de *Brassica*)
0241000 a) inflorescencias
0241010 Brécoles
0241020 Coliflores
0241990 Las demás (2)
0242000 b) cogollos
0242010 Coles de Bruselas
0242020 Repollos
0242990 Los demás (2)
0243000 c) hojas
0243010 Coles chinas
0243020 Berzas
0243990 Las demás (2)
0244000 d) colirrábanos
0250000 Hortalizas de hoja y hierbas aromáticas frescas
0251000 a) lechuga y otras ensaladas
0251010 Canónigos
0251020 Lechugas
0251030 Escarolas
0251040 Mastuerzos y otros brotes
0251050 Barbareas
0251060 Rúcula o ruqueta
0251070 Mostaza china
0251080 Brotes tiernos (incluidas las especies de *Brassica*)
0251990 Las demás (2)
0252000 b) espinacas y hojas similares
0252010 Espinacas
0252020 Verdolagas
0252030 Acelgas
0252990 Las demás (2)
0253000 c) hojas de vid y especies similares
0254000 d) berros de agua
0255000 e) endivias
0256000 f) hierbas aromáticas y flores comestibles
0256010 Perifollo
0256020 Cebolletas

0256030 Hojas de apio
0256040 Perejil
0256050 Salvia real
0256060 Romero
0256070 Tomillo
0256080 Albahaca y flores comestibles
0256090 Hojas de laurel
0256100 Estragón
0256990 Las demás (2)
0260000 Leguminosas
0260010 Judías (con vaina)
0260020 Judías (sin vaina)
0260030 Guisantes (con vaina)
0260040 Guisantes (sin vaina)
0260050 Lentejas
0260990 Las demás (2)
0270000 Tallos
0270010 Espárragos
0270020 Cardos
0270030 Apio
0270040 Hinojo
0270050 Alcachofas
0270060 Puerros
0270070 Ruibarbos
0270080 Brotes de bambú
0270090 Palmitos
0270990 Los demás (2)
0280000 Setas, musgos y líquenes
0280010 Setas cultivadas
0280020 Setas silvestres
0280990 Musgos y líquenes
0290000 Algas y organismos procariotas
0300000 LEGUMINOSAS SECAS
0300010 Judías
0300020 Lentejas
0300030 Guisantes
0300040 Altramuces
0300990 Las demás (2)
0400000 SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS
0401000 Semillas oleaginosas
0401010 Semillas de lino
0401020 Cacahuetes
0401030 Semillas de amapola (adormidera)
0401040 Semillas de sésamo
0401050 Semillas de girasol
0401060 Semillas de colza
0401070 Habas de soja
0401080 Semillas de mostaza
0401090 Semillas de algodón
0401100 Semillas de calabaza
0401110 Semillas de cártamo
0401120 Semillas de borraja
0401130 Semillas de camelina
0401140 Semillas de cáñamo
0401150 Semillas de ricino
0401990 Las demás (2)
0402000 Frutos oleaginosos
0402010 Aceitunas para aceite
0402020 Almendras de palma
0402030 Frutos de palma
0402040 Miraguano
0402990 Los demás (2)
0500000 CEREALES
0500010 Cebada
0500020 Alforfón y otros seudocereales
0500030 Maíz
0500040 Mijo
0500050 Avena
0500060 Arroz
0500070 Centeno
0500080 Sorgo
0500090 Trigo

0500990 Los demás (2)
0600000 TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS
0610000 Té
0620000 Granos de café
0630000 Infusiones
0631000 a) de flores
0631010 Manzanilla
0631020 Flor de hibisco
0631030 Rosas
0631040 Jazmín
0631050 Tila
0631990 Las demás (2)
0632000 b) de hojas y hierbas aromáticas
0632010 Hojas de fresa
0632020 Rooibos
0632030 Yerba mate
0632990 Las demás (2)
0633000 c) de raíces
0633010 Valeriana
0633020 Ginseng
0633990 Las demás (2)
0639000 d) de las demás partes de la planta
0640000 Cacao en grano
0650000 Algarrobas
0700000 LÚPULO
0800000 ESPECIAS
0810000 Especies de semillas
0810010 Anís
0810020 Comino salvaje
0810030 Apio
0810040 Cilantro
0810050 Comino
0810060 Eneldo
0810070 Hinojo
0810080 Fenogreco
0810090 Nuez moscada
0810990 Las demás (2)
0820000 Especies de frutos
0820010 Pimienta de Jamaica
0820020 Pimienta de Sichuan
0820030 Alcaravea
0820040 Cardamomo
0820050 Bayas de enebro
0820060 Pimienta negra, verde y blanca
0820070 Vainilla
0820080 Tamarindos
0820990 Las demás (2)
0830000 Especies de corteza
0830010 Canela
0830990 Las demás (2)
0840000 Especies de raíces y rizomas
0840010 Regaliz
0840020 Jengibre (10)
0840030 Cúrcuma
0840040 Rábanos rusticanos (11)
0840990 Las demás (2)
0850000 Especies de yemas
0850010 Clavo
0850020 Alcaparras
0850990 Las demás (2)
0860000 Especies del estigma de las flores
0860010 Azafrán
0860990 Las demás (2)
0870000 Especies de arilo
0870010 Macis
0870990 Las demás (2)
0900000 PLANTAS AZUCARERAS
0900010 Raíces de remolacha azucarera
0900020 Cañas de azúcar
0900030 Raíces de achicoria
0900990 Las demás (2)

Terbutilazina (R) (F)

(R) La definición del residuo difiere en relación con las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código: Terbutilazina, código 1020000, suma de terbutilazina y desetil-terbutilazina, expresada como terbutilazina (F)
(F) Liposoluble

Triclopir

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló la ausencia de determinada información sobre la estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 16 de mayo de 2020, o su ausencia, si no se presenta dentro de ese plazo.
0500060 Arroz.»

2) La parte A del anexo III se modifica como sigue:

a) la columna correspondiente al clormecuat se sustituye por el texto siguiente:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)

N.º de código	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR (*)	Clormecuat (suma del clormecuat y sus sales, expresada como cloruro de clormecuat)
(1)	(2)	(3)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA	
0110000	Cítricos	0,01 (*)
0110010	Toronjas o pomelos	
0110020	Naranjas	
0110030	Limonos	
0110040	Limas	
0110050	Mandarinas	
0110990	Los demás (2)	
0120000	Frutos de cáscara	0,01 (*)
0120010	Almendras	
0120020	Nueces de Brasil	
0120030	Anacardos	
0120040	Castañas	
0120050	Cocos	
0120060	Avellanas	
0120070	Macadamias	
0120080	Pacanas	
0120090	Piñones	
0120100	Pistachos	
0120110	Nueces	
0120990	Los demás (2)	

(1)	(2)	(3)
0130000	Frutas de pepita	
0130010	Manzanas	0,01 (*)
0130020	Peras	0,07(+)
0130030	Membrillos	0,01 (*)
0130040	Nísperos	0,01 (*)
0130050	Nísperos del Japón	0,01 (*)
0130990	Las demás (2)	0,01 (*)
0140000	Frutas de hueso	0,01 (*)
0140010	Albaricoques	
0140020	Cerezas (dulces)	
0140030	Melocotones	
0140040	Ciruelas	
0140990	Las demás (2)	
0150000	Bayas y frutos pequeños	
0151000	a) uvas	0,05
0151010	Uvas de mesa	
0151020	Uvas de vinificación	
0152000	b) fresas	0,01 (*)
0153000	c) frutas de caña	0,01 (*)
0153010	Zarzamoras	
0153020	Moras árticas	
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)	
0153990	Las demás (2)	
0154000	d) otras bayas y frutas pequeñas	0,01 (*)
0154010	Mirtilos gigantes	
0154020	Arándanos	
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)	
0154050	Escaramujos	
0154060	Moras (blancas y negras)	
0154070	Acerolas	
0154080	Bayas de saúco	
0154990	Las demás (2)	
0160000	Otras frutas	0,01 (*)
0161000	a) de piel comestible	
0161010	Dátiles	
0161020	Higos	
0161030	Aceitunas de mesa	
0161040	Kumquats	

(1)	(2)	(3)
0161050	Carambolas	
0161060	Caquis o palosantos	
0161070	Yambolanas	
0161990	Las demás (2)	
0162000	b) pequeñas, de piel no comestible	
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)	
0162020	Lichis	
0162030	Frutos de la pasión	
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)	
0162050	Caimitos	
0162060	Caquis de Virginia	
0162990	Las demás (2)	
0163000	c) grandes, de piel no comestible	
0163010	Aguacates	
0163020	Plátanos	
0163030	Mangos	
0163040	Papayas	
0163050	Granadas	
0163060	Chirimoyas	
0163070	Guayabas	
0163080	Piñas	
0163090	Frutos del árbol del pan	
0163100	Duriones	
0163110	Guanábanas	
0163990	Las demás (2)	
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS	
0210000	Raíces y tubérculos	0,01 (*)
0211000	a) patatas	
0212000	b) raíces y tubérculos tropicales	
0212010	Mandioca	
0212020	Batatas y boniatos	
0212030	Ñames	
0212040	Arrurruces	
0212990	Los demás (2)	
0213000	c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera	
0213010	Remolachas	
0213020	Zanahorias	
0213030	Apionabos	
0213040	Rábanos rusticanos	

(1)	(2)	(3)
0213050	Aguaturmas	
0213060	Chirivías	
0213070	Perejil (raíz)	
0213080	Rábanos	
0213090	Salsifíes	
0213100	Colinabos	
0213110	Nabos	
0213990	Los demás (2)	
0220000	Bulbos	0,01 (*)
0220010	Ajos	
0220020	Cebollas	
0220030	Chalotes	
0220040	Cebolletas y cebollinos	
0220990	Los demás (2)	
0230000	Frutos y pepónides	0,01 (*)
0231000	a) Solanáceas y malváceas	
0231010	Tomates	
0231020	Pimientos	
0231030	Berenjenas	
0231040	Okras, quimbombós	
0231990	Las demás (2)	
0232000	b) cucurbitáceas de piel comestible	
0232010	Pepinos	
0232020	Pepinillos	
0232030	Calabacines	
0232990	Las demás (2)	
0233000	c) cucurbitáceas de piel no comestible	
0233010	Melones	
0233020	Calabazas	
0233030	Sandías	
0233990	Las demás (2)	
0234000	d) maíz dulce	
0239000	e) otros frutos y pepónides	
0240000	Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces y los brotes de <i>Brassica</i>)	0,01 (*)
0241000	a) inflorescencias	
0241010	Brécoles	
0241020	Coliflores	
0241990	Las demás (2)	

(1)	(2)	(3)
0242000	b) cogollos	
0242010	Coles de Bruselas	
0242020	Repollos	
0242990	Los demás (2)	
0243000	c) hojas	
0243010	Col china	
0243020	Berza	
0243990	Las demás (2)	
0244000	d) colirrábanos	
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles	0,01 (*)
0251000	a) lechuga y otras ensaladas	
0251010	Canónigos	
0251020	Lechugas	
0251030	Escarolas	
0251040	Mastuerzos y otros brotes	
0251050	Barbareas	
0251060	Rúcula o ruqueta	
0251070	Mostaza china	
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)	
0251990	Las demás (2)	
0252000	b) espinacas y hojas similares	
0252010	Espinacas	
0252020	Verdolagas	
0252030	Acelgas	
0252990	Las demás (2)	
0253000	c) hojas de vid y especies similares	
0254000	d) berros de agua	
0255000	e) endivias	
0256000	f) hierbas aromáticas y flores comestibles	
0256010	Perifollo	
0256020	Cebolletas	
0256030	Hojas de apio	
0256040	Perejil	
0256050	Salvia real	
0256060	Romero	
0256070	Tomillo	
0256080	Albahaca y flores comestibles	

(1)	(2)	(3)
0256090	Hojas de laurel	
0256100	Estragón	
0256990	Las demás (2)	
0260000	Leguminosas	0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina)	
0260020	Judías (sin vaina)	
0260030	Guisantes (con vaina)	
0260040	Guisantes (sin vaina)	
0260050	Lentejas	
0260990	Las demás (2)	
0270000	Tallos	0,01 (*)
0270010	Espárragos	
0270020	Cardos	
0270030	Apio	
0270040	Hinojo	
0270050	Alcachofas	
0270060	Puerros	
0270070	Ruibarbos	
0270080	Brotos de bambú	
0270090	Palmitos	
0270990	Los demás (2)	
0280000	Setas, musgos y líquenes	
0280010	Setas cultivadas	0,6(+)
0280020	Setas silvestres	0,01 (*)
0280990	Musgos y líquenes	0,01 (*)
0290000	Algas y organismos procariotas	0,01 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,01 (*)
0300010	Judías	
0300020	Lentejas	
0300030	Guisantes	
0300040	Altramuces	
0300990	Las demás (2)	
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS	
0401000	Semillas oleaginosas	
0401010	Semillas de lino	0,01 (*)
0401020	Cacahuetes	0,01 (*)
0401030	Semillas de amapola (adormidera)	0,01 (*)
0401040	Semillas de sésamo	0,01 (*)
0401050	Semillas de girasol	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)
0401060	Semillas de colza	7(+)
0401070	Habas de soja	0,01 (*)
0401080	Semillas de mostaza	0,01 (*)
0401090	Semillas de algodón	0,7
0401100	Semillas de calabaza	0,01 (*)
0401110	Semillas de cártamo	0,01 (*)
0401120	Semillas de borraja	0,01 (*)
0401130	Semillas de camelina	0,01 (*)
0401140	Semillas de cáñamo	0,01 (*)
0401150	Semillas de ricino	0,01 (*)
0401990	Las demás (2)	0,01 (*)
0402000	Frutos oleaginosos	0,01 (*)
0402010	Aceitunas para aceite	
0402020	Almendras de palma	
0402030	Frutos de palma	
0402040	Miraguano	
0402990	Los demás (2)	
0500000	CEREALES	
0500010	Cebada	7
0500020	Alforfón y otros seudocereales	0,01 (*)
0500030	Maíz	0,01 (*)
0500040	Mijo	0,01 (*)
0500050	Avena	30
0500060	Arroz	0,01 (*)
0500070	Centeno	8
0500080	Sorgo	0,01 (*)
0500090	Trigo	6
0500990	Los demás (2)	0,01 (*)
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	0,05 (*)
0610000	Tés	
0620000	Granos de café	
0630000	Infusiones	
0631000	a) de flores	
0631010	Manzanilla	
0631020	Flor de hibisco	
0631030	Rosas	
0631040	Jazmín	
0631050	Tila	
0631990	Las demás (2)	

(1)	(2)	(3)
0632000	b) de hojas y hierbas aromáticas	
0632010	Fresas	
0632020	Rooibos	
0632030	Yerba mate	
0632990	Las demás (2)	
0633000	c) de raíces	
0633010	Valeriana	
0633020	Ginseng	
0633990	Las demás (2)	
0639000	d) de las demás partes de la planta	
0640000	Cacao en grano	
0650000	Algarrobas	
0700000	LÚPULO	0,05 (*)
0800000	ESPECIAS	
0810000	Especias de semillas	0,05 (*)
0810010	Anís	
0810020	Comino salvaje	
0810030	Apio	
0810040	Cilantro	
0810050	Comino	
0810060	Eneldo	
0810070	Hinojo	
0810080	Fenogreco	
0810090	Nuez moscada	
0810990	Las demás (2)	
0820000	Especias de frutos	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica	
0820020	Pimienta de Sichuan	
0820030	Alcaravea	
0820040	Cardamomo	
0820050	Bayas de enebro	
0820060	Pimienta negra, verde y blanca	
0820070	Vainilla	
0820080	Tamarindos	
0820990	Las demás (2)	
0830000	Especias de corteza	0,05 (*)
0830010	Canela	
0830990	Las demás (2)	

(1)	(2)	(3)
0840000	Espicias de raíces y rizomas	
0840010	Regaliz	0,05 (*)
0840020	Jengibre (10)	
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos (11)	
0840990	Las demás (2)	0,05 (*)
0850000	Espicias de yemas	0,05 (*)
0850010	Clavo	
0850020	Alcaparras	
0850990	Las demás (2)	
0860000	Espicias del estigma de las flores	0,05 (*)
0860010	Azafrán	
0860990	Las demás (2)	
0870000	Espicias de arilo	0,05 (*)
0870010	Macis	
0870990	Las demás (2)	
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,01 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera	
0900020	Cañas de azúcar	
0900030	Raíces de achicoria	
0900990	Las demás (2)	
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES	
1010000	Productos de	
1011000	a) porcino	
1011010	Músculo	0,15
1011020	Tejido graso	0,01 (*)
1011030	Hígado	0,05
1011040	Riñón	0,15
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)	0,15
1011990	Los demás (2)	0,01 (*)
1012000	b) bovino	
1012010	Músculo	0,15
1012020	Tejido graso	0,05
1012030	Hígado	0,4
1012040	Riñón	1
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)	1
1012990	Los demás (2)	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)
1013000	c) ovino	
1013010	Músculo	0,4
1013020	Tejido graso	0,09
1013030	Hígado	0,7
1013040	Riñón	2
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)	2
1013990	Los demás (2)	0,01 (*)
1014000	d) caprino	
1014010	Músculo	0,4
1014020	Tejido graso	0,09
1014030	Hígado	0,7
1014040	Riñón	2
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)	2
1014990	Los demás (2)	0,01 (*)
1015000	e) equino	
1015010	Músculo	0,15
1015020	Tejido graso	0,05
1015030	Hígado	0,4
1015040	Riñón	1
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)	1
1015990	Los demás (2)	0,01 (*)
1016000	f) aves de corral	
1016010	Músculo	0,05
1016020	Tejido graso	0,05
1016030	Hígado	0,015
1016040	Riñón	0,015
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)	0,015
1016990	Los demás (2)	0,01 (*)
1017000	g) otros animales de granja terrestres	
1017010	Músculo	0,15
1017020	Tejido graso	0,05
1017030	Hígado	0,4
1017040	Riñón	1
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)	1
1017990	Los demás (2)	0,01 (*)
1020000	Leche	0,3
1020010	de vaca	
1020020	de oveja	

1020030	de cabra	
1020040	de yegua	
1020990	Las demás (2)	
1030000	Huevos de ave	0,02
1030010	de gallina	
1030020	de pato	
1030030	de ganso	
1030040	de codorniz	
1030990	Los demás (2)	
1040000	Miel y otros productos de la apicultura (7)	0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	0,01 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	0,01 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,3
1100000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)	
1200000	PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)	
1300000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)	

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(e) La lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR puede consultarse en el anexo I.

(+) Combinación de plaguicida y producto para la que existe una nota a pie de página. A continuación figura la lista de notas a pie de página.

Clormecuat (suma del clormecuat y sus sales, expresada como cloruro de clormecuat)

Los datos de seguimiento recientes muestran que los niveles de clormecuat en las peras están disminuyendo, pero siguen situándose por encima del límite de determinación debido a los usos anteriores y a su persistencia en los árboles. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información si se presenta, a más tardar, el 25 de julio de 2029, o su ausencia, si no se presenta dentro de ese plazo.

0130020 Peras

El LMR siguiente se aplica a las setas ostra: 2 mg/kg. Los datos de seguimiento muestran que puede producirse una contaminación cruzada de las setas cultivadas no tratadas con paja legalmente tratada con clormecuat. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información si se presenta, a más tardar, el 16 de junio de 2033, o su ausencia, si no se ha presentado dentro de ese plazo.

0280010 Setas cultivadas

La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria constató la ausencia de determinada información sobre el metabolismo de los cultivos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta, a más tardar, el 13 de abril de 2019, o su ausencia, si no se presenta dentro de ese plazo.

0401060 Semillas de colza»

b) se suprime la columna correspondiente a la metribuzina.

- 3) En el anexo V, se añaden las columnas siguientes relativas a la metribuzina y a la metribuzina-desamino-diketo (metribuzina-DADK):

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)»

N.º de código	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR (*)	Metribuzina	metribuzina-DADK
(1)	(2)	(3)	(4)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA	0,01 (*)	0,01 (*)
0110000	Cítricos		
0110010	Toronjas o pomelos		
0110020	Naranjas		
0110030	Limones		
0110040	Limas		
0110050	Mandarinas		
0110990	Los demás (2)		
0120000	Frutos de cáscara		
0120010	Almendras		
0120020	Nueces de Brasil		
0120030	Anacardos		
0120040	Castañas		
0120050	Cocos		
0120060	Avellanas		
0120070	Macadamias		
0120080	Pacanas		
0120090	Piñones		
0120100	Pistachos		
0120110	Nueces		
0120990	Los demás (2)		
0130000	Frutas de pepita		
0130010	Manzanas		
0130020	Peras		
0130030	Membrillos		
0130040	Nísperos		
0130050	Nísperos del Japón		
0130990	Las demás (2)		

(1)	(2)	(3)	(4)
0140000	Frutas de hueso		
0140010	Albaricoques		
0140020	Cerezas (dulces)		
0140030	Melocotones		
0140040	Ciruelas		
0140990	Las demás (2)		
0150000	Bayas y frutos pequeños		
0151000	a) uvas		
0151010	Uvas de mesa		
0151020	Uvas de vinificación		
0152000	b) fresas		
0153000	c) frutas de caña		
0153010	Zarzamoras		
0153020	Moras árticas		
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)		
0153990	Las demás (2)		
0154000	d) otras bayas y frutas pequeñas		
0154010	Mirtilos gigantes		
0154020	Arándanos		
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)		
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)		
0154050	Escaramujos		
0154060	Moras (blancas y negras)		
0154070	Acerolas		
0154080	Bayas de saúco		
0154990	Las demás (2)		
0160000	Otras frutas		
0161000	a) de piel comestible		
0161010	Dátiles		
0161020	Higos		
0161030	Aceitunas de mesa		
0161040	Kumquats		
0161050	Carambolas		
0161060	Caquis o palosantos		
0161070	Yambolanas		
0161990	Las demás (2)		
0162000	b) pequeñas, de piel no comestible		
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)		
0162020	Lichis		

(1)	(2)	(3)	(4)
0162030	Frutos de la pasión		
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)		
0162050	Caimitos		
0162060	Caquis de Virginia		
0162990	Las demás (2)		
0163000	c) grandes, de piel no comestible		
0163010	Aguacates		
0163020	Plátanos		
0163030	Mangos		
0163040	Papayas		
0163050	Granadas		
0163060	Chirimoyas		
0163070	Guayabas		
0163080	Piñas		
0163090	Frutos del árbol del pan		
0163100	Duriones		
0163110	Guanábanas		
0163990	Las demás (2)		
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS		
0210000	Raíces y tubérculos	0,01 (*)	0,01 (*)
0211000	a) patatas		
0212000	b) raíces y tubérculos tropicales		
0212010	Mandioca		
0212020	Batatas y boniatos		
0212030	Ñames		
0212040	Arrurruces		
0212990	Los demás (2)		
0213000	c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera		
0213010	Remolachas		
0213020	Zanahorias		
0213030	Apionabos		
0213040	Rábanos rusticanos		
0213050	Aguaturmas		
0213060	Chirivías		
0213070	Perejil (raíz)		
0213080	Rábanos		
0213090	Salsifíes		

(1)	(2)	(3)	(4)
0213100	Colinabos		
0213110	Nabos		
0213990	Los demás (2)		
0220000	Bulbos	0,01 (*)	0,01 (*)
0220010	Ajos		
0220020	Cebollas		
0220030	Chalotes		
0220040	Cebolletas y cebollinos		
0220990	Los demás (2)		
0230000	Frutos y pepónides	0,01 (*)	0,01 (*)
0231000	a) Solanáceas y malváceas		
0231010	Tomates		
0231020	Pimientos		
0231030	Berenjenas		
0231040	Okras, quimbombós		
0231990	Las demás (2)		
0232000	b) cucurbitáceas de piel comestible		
0232010	Pepinos		
0232020	Pepinillos		
0232030	Calabacines		
0232990	Las demás (2)		
0233000	c) cucurbitáceas de piel no comestible		
0233010	Melones		
0233020	Calabazas		
0233030	Sandías		
0233990	Las demás (2)		
0234000	d) maíz dulce		
0239000	e) otros frutos y pepónides		
0240000	Hortalizas del género Brassica (excepto las raíces y los brotes de Brassica)	0,01 (*)	0,01 (*)
0241000	a) inflorescencias		
0241010	Brécoles		
0241020	Coliflores		
0241990	Las demás (2)		
0242000	b) cogollos		
0242010	Coles de Bruselas		
0242020	Repollos		
0242990	Los demás (2)		

(1)	(2)	(3)	(4)
0243000	c) hojas		
0243010	Col China		
0243020	Berza		
0243990	Las demás (2)		
0244000	d) colirrábanos		
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles		
0251000	a) lechuga y otras ensaladas	0,01 (*)	0,01 (*)
0251010	Canónigos		
0251020	Lechugas		
0251030	Escarolas		
0251040	Mastuerzos y otros brotes		
0251050	Barbareas		
0251060	Rúcula o ruqueta		
0251070	Mostaza china		
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)		
0251990	Las demás (2)		
0252000	b) espinacas y hojas similares	0,01 (*)	0,01 (*)
0252010	Espinacas		
0252020	Verdolagas		
0252030	Acelgas		
0252990	Las demás (2)		
0253000	c) hojas de vid y especies similares	0,01 (*)	0,01 (*)
0254000	d) berros de agua	0,01 (*)	0,01 (*)
0255000	e) endivias	0,01 (*)	0,01 (*)
0256000	f) hierbas aromáticas y flores comestibles	0,1 (*)	0,1 (*)
0256010	Perifollo		
0256020	Cebolletas		
0256030	Hojas de apio		
0256040	Perejil		
0256050	Salvia real		
0256060	Romero		
0256070	Tomillo		
0256080	Albahaca y flores comestibles		
0256090	Hojas de laurel		
0256100	Estragón		
0256990	Las demás (2)		
0260000	Leguminosas	0,01 (*)	0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina)		
0260020	Judías (sin vaina)		

(1)	(2)	(3)	(4)
0260030	Guisantes (con vaina)		
0260040	Guisantes (sin vaina)		
0260050	Lentejas		
0260990	Las demás (2)		
0270000	Tallos	0,01 (*)	0,01 (*)
0270010	Espárragos		
0270020	Cardos		
0270030	Apio		
0270040	Hinojo		
0270050	Alcachofas		
0270060	Puerros		
0270070	Ruibarbos		
0270080	Brotos de bambú		
0270090	Palmitos		
0270990	Los demás (2)		
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,01 (*)	0,01 (*)
0280010	Setas cultivadas		
0280020	Setas silvestres		
0280990	Musgos y líquenes		
0290000	Algas y organismos procariotas	0,01 (*)	0,01 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,01 (*)	0,01 (*)
0300010	Judías		
0300020	Lentejas		
0300030	Guisantes		
0300040	Altramuces		
0300990	Las demás (2)		
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS	0,01 (*)	0,01 (*)
0401000	Semillas oleaginosas		
0401010	Semillas de lino		
0401020	Cacahuetes		
0401030	Semillas de amapola (adormidera)		
0401040	Semillas de sésamo		
0401050	Semillas de girasol		
0401060	Semillas de colza		
0401070	Habas de soja		
0401080	Semillas de mostaza		
0401090	Semillas de algodón		
0401100	Semillas de calabaza		
0401110	Semillas de cártamo		
0401120	Semillas de borraja		

(1)	(2)	(3)	(4)
0401130	Semillas de camelina		
0401140	Semillas de cáñamo		
0401150	Semillas de ricino		
0401990	Las demás (2)		
0402000	Frutos oleaginosos		
0402010	Aceitunas para aceite		
0402020	Almendras de palma		
0402030	Frutos de palma		
0402040	Miraguano		
0402990	Los demás (2)		
0500000	CEREALES	0,01 (*)	0,01 (*)
0500010	Cebada		
0500020	Alforfón y otros seudocereales		
0500030	Maíz		
0500040	Mijo		
0500050	Avena		
0500060	Arroz		
0500070	Centeno		
0500080	Sorgo		
0500090	Trigo		
0500990	Los demás (2)		
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	0,1 (*)	0,1 (*)
0610000	Tés		
0620000	Granos de café		
0630000	Infusiones		
0631000	a) de flores		
0631010	Manzanilla		
0631020	Flor de hibisco		
0631030	Rosas		
0631040	Jazmín		
0631050	Tila		
0631990	Las demás (2)		
0632000	b) de hojas y hierbas aromáticas		
0632010	Fresas		
0632020	Rooibos		
0632030	Yerba mate		
0632990	Las demás (2)		

(1)	(2)	(3)	(4)
0633000	c) de raíces		
0633010	Valeriana		
0633020	Ginseng		
0633990	Las demás (2)		
0639000	d) de las demás partes de la planta		
0640000	Cacao en grano		
0650000	Algarrobas		
0700000	LÚPULO	0,1 (*)	0,1 (*)
0800000	ESPECIAS	0,1 (*)	0,1 (*)
0810000	Especias de semillas		
0810010	Anís		
0810020	Comino salvaje		
0810030	Apio		
0810040	Cilantro		
0810050	Comino		
0810060	Eneldo		
0810070	Hinojo		
0810080	Fenogreco		
0810090	Nuez moscada		
0810990	Las demás (2)		
0820000	Especias de frutos		
0820010	Pimienta de Jamaica		
0820020	Pimienta de Sichuan		
0820030	Alcaravea		
0820040	Cardamomo		
0820050	Bayas de enebro		
0820060	Pimienta negra, verde y blanca		
0820070	Vainilla		
0820080	Tamarindos		
0820990	Las demás (2)		
0830000	Especias de corteza		
0830010	Canela		
0830990	Las demás (2)		
0840000	Especias de raíces y rizomas		
0840010	Regaliz		
0840020	Jengibre (10)		
0840030	Cúrcuma		
0840040	Rábanos rusticanos (11)		
0840990	Las demás (2)		

(1)	(2)	(3)	(4)
0850000	Espicias de yemas		
0850010	Clavo		
0850020	Alcaparras		
0850990	Las demás (2)		
0860000	Espicias del estigma de las flores		
0860010	Azafrán		
0860990	Las demás (2)		
0870000	Espicias de arilo		
0870010	Macis		
0870990	Las demás (2)		
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,01 (*)	0,01 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera		
0900020	Cañas de azúcar		
0900030	Raíces de achicoria		
0900990	Las demás (2)		
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES		
1010000	Productos de	0,01 (*)	0,01 (*)
1011000	a) porcino		
1011010	Músculo		
1011020	Tejido graso		
1011030	Hígado		
1011040	Riñón		
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)		
1011990	Los demás (2)		
1012000	b) bovino		
1012010	Músculo		
1012020	Tejido graso		
1012030	Hígado		
1012040	Riñón		
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)		
1012990	Los demás (2)		
1013000	c) ovino		
1013010	Músculo		
1013020	Tejido graso		
1013030	Hígado		
1013040	Riñón		
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)		
1013990	Los demás (2)		

(1)	(2)	(3)	(4)
1014000	d) caprino		
1014010	Músculo		
1014020	Tejido graso		
1014030	Hígado		
1014040	Riñón		
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)		
1014990	Los demás (2)		
1015000	e) equino		
1015010	Músculo		
1015020	Tejido graso		
1015030	Hígado		
1015040	Riñón		
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)		
1015990	Los demás (2)		
1016000	f) aves de corral		
1016010	Músculo		
1016020	Tejido graso		
1016030	Hígado		
1016040	Riñón		
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)		
1016990	Los demás (2)		
1017000	g) otros animales de granja terrestres		
1017010	Músculo		
1017020	Tejido graso		
1017030	Hígado		
1017040	Riñón		
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado y el riñón)		
1017990	Los demás (2)		
1020000	Leche	0,01 (*)	0,01 (*)
1020010	de vaca		
1020020	de oveja		
1020030	de cabra		
1020040	de yegua		
1020990	Las demás (2)		
1030000	Huevos de ave	0,01 (*)	0,01 (*)
1030010	de gallina		
1030020	de pato		
1030030	de ganso		

(1)	(2)	(3)	(4)
1030040	de codorniz		
1030990	Los demás (2)		
1040000	Miel y otros productos de la apicultura (7)	0,05 (*)	0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	0,01 (*)	0,01 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	0,01 (*)	0,01 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,01 (*)	0,01 (*)
1100000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)		
1200000	PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)		
1300000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)		

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(^a) La lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR puede consultarse en el anexo I.

(+) Combinación de plaguicida y producto para la que existe una nota a pie de página. A continuación figura la lista de notas a pie de página.»